

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00094, indicándose que, mediante auto del 27 de julio de 2022, se realizó requerimiento para que se realizara la notificación del codemandado William Sánchez Rendón.

El término de los 30 días corrió así: Fecha inicial 29 de julio de 2022; fecha final: 09 de septiembre de 2022.

No existen medidas cautelares por materializar. Sírvase proveer.

De otro lado se informa que la codemandada Tatiana Arboleda, fue notificada electrónicamente el día 01 de febrero de 2022 y según auto del 18 de marzo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00094

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO DUQUE TRUJILLO

DEMANDADO: TATIANA ARBOLEDA BADILLO
WILLIAM SÁNCHEZ RENDÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa el no cumplimiento de la carga procesal de notificar al codemandado WILLIAM SÁNCHEZ RENDÓN y así mismo, la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de la codemandada TATIANA ARBOLEDA BADILLO.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto del 27 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes notificara al codemandado WILLIAM SÁNCHEZ RENDÓN.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en "Estado No.106 del 27 de julio de 2022¹".
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda respecto del codemandado WILLIAM SÁNCHEZ RENDÓN.

En segundo lugar, se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

Al efecto se tiene, que la parte demandante presentó la correspondiente demanda el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas; sin solicitarse medidas cautelares.

Mediante auto interlocutorio No. 510 calendado dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación respecto de la codemandada Tatiana Arboleda Badillo, se realizó de manera electrónica el día 01 de febrero de 2022 y según auto del 18 de marzo

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36095070/114132319/ESTADO+No+106+28-07-22.pdf/9b90f64a-e4a9-4f50-8ea7-1fdb7018e5f2>

de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, y frente al codemandado William Sánchez Rendón, tal como quedó sentado, no se cumplió la carga procesal, y se tuvo por desistida la demanda frente al mismo.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: LETRA DE CAMBIO
NRO. LC-2110865658
CAPITAL: \$ 3.000.000
DEUDOR: WILLIAM SANCHEZ RENDÓN
TATIANA ARBOLEDA BADILLO
BENEFICIARIO: LUIS ALBERTO DUQUE TRUJILLO
FECHA CREACIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2018
DE VENCIMIENTO: 06 DE DICIEMBRE DE 2019

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio

al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, pues según lo manifestado en la demanda, el ejecutado incumplió con el pago de las cuotas y en razón de ello, la entidad bancaria hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en la cláusula cuarta del pagaré.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la codemandada Tatiana Arboleda Badillo, fue notificada electrónicamente, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva, frente al codemandado **WILLIAM SÁNCHEZ RENDÓN**, por haberse vencido el término del requerimiento sin que la parte diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS ALBERTO DUQUE TRUJILLO (CC. 15.901.484)** y contra la señora **TATIANA ARBOLEDA BADILLO (CC. 30.358.787)**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$232.500) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f5d1671d2fd57be728212ae16f0ca747765fbd1c57ed94d2687834489927d**

Documento generado en 12/09/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>